

EXPEDIENTE 2021-00417-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mié 20/04/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Neme <laura.neme@nemeabogados.com>; pluspetrolcolombia@pluspetrol.net <pluspetrolcolombia@pluspetrol.net>

Señor

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00417-00

DEMANDANTE: MAREN FOX S.A.

DEMANDADOS: PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN

-
-
CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, para que se le imparta el trámite que corresponde.

Informo que de esta actuación se remite copia a laura.neme@nemeabogados.com y pluspetrolcolombia@pluspetrol.net, para su correspondiente traslado.

Anexo a este correo:

1. Poder.
2. Certificados Sirna.
3. Recurso.

Del señor Juez,

Carlos Páez Martín

C.C. No. 80.094.563 de Bogotá.

T.P. No 152.563 del C.S. de la J.



Señor

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00417-00

DEMANDANTE: MAREN FOX S.A.

DEMANDADOS: PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL
COLOMBIA Y OTRO

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El apoderado de la parte actora presentó demanda verbal de mayor cuantía en contra de **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA** con el fin de que se “diriman las controversias surgidas por **EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VENEMAR NO. VEN-TUR 19-0009 CELEBRADO EL 13 DE ABRIL DE 2019**”.
2. Mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda, para que se subsanaran las presuntas irregularidades de las que adolecía. Sin que el despacho exigiera al demandante el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad en el presente asunto.
3. Dentro de la oportunidad otorgada, la parte demandante presentó escrito de subsanación.
4. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se dispuso admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA**, pese a que el libelo presenta serias falencias y no cumple con los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso para admitir su trámite.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(i) NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS RESULTAN IMPROCEDENTES

En efecto, de una revisión del escrito de demanda, se observa que el apoderado de la parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. En su lugar, solicitó el decreto y práctica de unas medidas cautelares que resultan improcedentes y cuyo fin es evitar cumplir con el evocado requisito.

Pese a dicha situación, se observa que el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda no requirió al actor para que acreditara el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el auto de fecha 25 de marzo de 2022 y mediante el cual se admitió la demanda, no se encuentra ajustado a derecho, en la medida no se cumplió con dicho presupuesto procesal.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010-, establece que “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa” a lo cual agrega expresamente el artículo 36 de la misma normatividad que “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

Asimismo, adviértase que el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso prevé que la demanda deberá inadmitirse: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Ahora bien, la ley contempló la posibilidad de formular la demanda, sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los que se soliciten medidas cautelares que resulten procedentes.

En ese sentido, el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso señala que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En el caso de marras, el Juzgado debió rechazar las medidas cautelares solicitadas por improcedentes en razón a que no se ajustan a los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del proceso. Lo anterior, por cuanto:

1. La presente demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal.
2. El demandante no solicitó en las pretensiones de la demanda el pago de un perjuicio proveniente de la responsabilidad contractual.

Y ello es así, por cuanto, TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA no suscribió el contrato denominado “VENEMAR NO. VEN-TUR 19-0009 “ y, en tal medida, no existe por parte de mi representado una falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de las obligaciones pactadas en el mismo.

3. De igual manera, el demandante no acreditó la apariencia de buen derecho, ni la necesidad, efectividad o proporcionalidad de las cautelas solicitadas. Menos aún probó la amenaza o vulneración de algún derecho, por lo que se insiste las cautelas solicitadas resultan improcedentes.

Con todo, lo que se evidencia es un interés del demandante en constituir gravosas medidas cautelares en contra de mi prohilada, sin el lleno de los requisitos que exige la ley. Amen, que las mismas no resultan legítimas ni razonables de cara a las pretensiones del proceso.

4. El demandante, no prestó caución y, en su lugar, procedió a notificar la demanda a mi representado, lo que denota claramente el objetivo de la solicitud, el cual no era otro que prescindir de manera ilegítima del cumplimiento del requisito de agotar la conciliación prejudicial, faltando al deber de lealtad procesal, así como al respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, los cuales se materializan en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

Sobre la solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en auto del 25 de marzo de 2022 señaló que:

“(…) ‘... en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...’ **No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula.**” (se subrayó).

Por su parte, en lo que se refiere a las medidas cautelares innominadas, la misma Corporación en providencia del 19 de marzo de 2015 se pronunció y puntualizó que:

“Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar ‘cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’ (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo

ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador” y más adelante, el citado cuerpo colegiado, en el proveído en cuestión, delimitó, entre otros, como requisito para la procedencia de la medida innominada, “a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos”. (se subrayó).

(ii) **TRÁMITE INADECUADO POR CUANTO LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA NO CORRESPONDEN A UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

El motivo objeto de censura se centra en indicarle al despacho que TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA no suscribió el contrato denominado “VENEMAR NO. VEN-TUR 19-0009” y, en tal medida no hay lugar al trámite de un proceso de responsabilidad civil contractual.

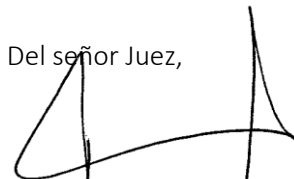
Sobre este tópico, resulta relevante y apropiado reiterar que entre TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA y MAREN FOX S.A. no existe ningún contrato que dé lugar a tramitar la presente demanda por esa cuerda procesal.

Así las cosas, el presente asunto versa sobre un proceso verbal de mayor cuantía y no sobre un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por lo que debe revocarse el auto del 25 de marzo de 2022, con el fin de que se inadmita la demanda para que se adecue el trámite procesal de cara a los hechos en que se fundamenta la demanda.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al Juzgado revocar íntegramente el contenido del auto de fecha 25 de marzo de 2022 y, en su lugar, se inadmita la demanda para que el demandante (i) acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad por cuanto la medidas cautelares solicitadas en el libelo resultan improcedentes y, además, para que (ii) adecue el trámite procesal de cara a los hechos en que se fundamenta la demanda.

Del señor Juez,



Carlos Páez Martín

C.C. No. 80.094.563 de Bogotá.

T.P. No 152.563 del C.S. de la J.

Copia a: laura.neme@nemeabogados.com y pluspetrolcolombia@pluspetrol.net